RESOLUCIÓN 169/2021, de 22 de abril
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos:	2 a) LTPA
Asunto	Reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Almonte (Huelva) por denegación de información pública.
Reclamación	10/2021

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 16 de noviembre de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Almonte (Huelva):

> "Que, desde el 11/11/20 sobre las 19 horas he dejado de ver los canales de televisión pública tales como la TVE1; la 2; 24H y clan, que emiten por el MUX 22 frecuencia 482MHZ, con mi antena orientada hacia Jerez de la Frontera, que es por donde siempre la he tenido.
>
> "Que desde mediados de Octubre de este año que es cuando ha habido que resintonizar estos y los demás canales, no tuve ningún inconveniente para verlos todos. Y en la actualidad los veo todos menos los dichos. Por tanto; y dado que es competencia del Ayuntamiento de Almonte que los vecinos veamos la televisión pública de una manera

adecuada, le expongo esta reclamación, para que tome las medidas necesarias y podamos ver estos canales".

Segundo. El 11 de enero de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra el Ayuntamiento de Almonte ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública a los efectos de la legislación de transparencia. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

A la vista de esta definición, se hace evidente que las pretensiones objeto de esta reclamación —que el Ayuntamiento "tome las medidas necesarias y podamos ver estos canales"— resultan enteramente ajenas al concepto de "información pública" del que parte nuestro sistema regulador de la transparencia. En efecto, con tales peticiones el interesado no persigue tener

acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del Ayuntamiento reclamado, sino que éste emprenda unas concretas actuaciones; pretensiones cuyo examen exceden del ámbito competencial de este Consejo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Almonte (Huelva) por denegación de información pública

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente